

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOSENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ MILTON PUERTO GAITÁN
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS
RADICADO:	50001-23-33-000-2018-00107-00

I. AUTO

Una vez revisado el expediente, procede el Despacho a determinar si admite la presente demanda para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

II. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ MILTON PUERTO GAITÁN, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -laboral-, presentó demanda en contra de la UNIVERSIDAD DE LOS LLANOS, con el fin de obtener de esta jurisdicción las declaraciones visibles a folios 307 y 308 del libelo demandatorio, entre ellas la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 3016 del 8 de noviembre de 2017, suscrita por el Rector (E) de la demandada, mediante el cual se nombró a otra persona en el cargo de Secretario General, Código 0037, grado 18, que hasta ese momento ostentaba el demandante.

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo del Meta el día 24 de abril de 2018¹, esta corporación después de estudiar el proceso de la referencia, la inadmitió por medio de providencia del 15 de mayo de 2018, solicitándole al actor que: (i) aportara el poder debidamente otorgado a su apoderado donde lo facultaba para ejercer el presente medio de control, y (ii) estimara razonadamente la cuantía para efectos de competencia, toda vez que en el libelo demandatorio en relación a este requisito solo se indicó que se tasaba en la suma de \$98.000.000, sin entregar mayores detalles ni explicar de dónde se originaba.

Con escrito radicado el 30 de mayo de 2018², se aportó por parte del demandante los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, es decir, el poder debidamente otorgado, por lo cual se reconocerá personería jurídica para actuar, e indicando para efectos de la cuantía la discriminación de cada uno de los factores prestacionales que reclama el actor de la

¹ Folio 300 C. 2

² Folios 306-331 C. 2

siguiente manera:

\$33.524.779	Asignación básica mensual
\$16.762.449	Prima técnica mensual
\$2.793.725	Prima de navidad
\$2.792.725	Primas de servicios
\$977.796	Bonificación por servicios prestados
\$1.396.860	Vacaciones
\$2.793.725	Cesantías
\$37.952.580	Indemnización de 180 días de salario (Ley 361 de 1997)

Por lo anterior, concluyó que la estimación razonada de la cuantía corresponde a la sumatoria de todas las pretensiones, operación aritmética que arroja como resultado el valor de \$98.995.639.

III. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

"Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00107-00
AUTO: REMITE POR COMPETENCIA
EAMC

estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

En efecto, cuando las pretensiones están dirigidas a obtener el pago de prestaciones periódicas, tales como pensiones, la cuantía se calculará sumando los valores causados durante los últimos 3 años anteriores a la presentación de la demanda; o también podrá haber pretensiones para obtener el pago de perjuicios causados, multas, sanciones; respecto de las cuales ya no se estaría en presencia de prestaciones con el carácter de periódicas y como consecuencia de ello, la regla aplicable para estimar la cuantía sería tomando el valor de cada uno de ellos unitariamente y en caso de acumulación de varias pretensiones, se tendrá en cuenta solamente la pretensión mayor.

Además de lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que, adicional de las pensiones, son consideradas prestaciones periódicas los emolumentos salariales y prestacionales siempre y cuando se encuentre el empleado en servicio; lo cual quiere decir que una vez retirado del mismo, las acreencias que pretenda le sean pagadas en la demanda, no tendrán la naturaleza de prestaciones periódicas³, o al menos no para los efectos de determinar la competencia del Juez que conocerá el proceso.

Bajo ese entendimiento, en el *sub judice*, lo que se reclama son prestaciones sociales, tales como prima de servicios, vacaciones, cesantías, bonificaciones, entre otros conceptos, así como emolumentos salariales, causados a partir de la relación laboral alegada por la parte actora, luego de haber concluido el vínculo con la demandada, según se desprende de los hechos y pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, analizada la estimación de la cuantía propuesta, se observa que dicha suma se determinó contrariando la regla establecida en el artículo 157 del C.P.A.C.A., toda vez, que erróneamente se dio aplicación a su último inciso, el cual consagra de manera exclusiva la forma en que ha de determinarse la cuantía "*cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones*".

Así las cosas, y en atención a que en la demanda se acumulan varias pretensiones,

³ Ver al respecto la sentencia del CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUB SECCIÓN "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12), en donde indicó:

"(...) En lo que respecta al argumento de que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas¹ y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finalizar la relación laboral.(...)"

concretamente dirigidas al reconocimiento y pago de los sueldos desde el día 8 de noviembre de 2017 hasta la presentación de la demanda, prima técnica mensual, prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, vacaciones, cesantías e indemnización de 180 días de salario al haber sido despedido por razón de su discapacidad sin el cumplimiento de los requisitos (Ley 361 de 1997), la cuantía deberá determinarse por el valor de la pretensión mayor, en virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 157 *ibidem*, excluyendo de tal estimación los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios como lo dispone en inciso cuarto de la misma norma.

Cabe resaltar que el salario mínimo vigente a la fecha de presentación de la demanda (año 2018), es de \$781.242, valor que multiplicado por 50 SMLMV corresponden a \$39.062.100.

En esa medida, se tiene que la pretensión de mayor valor solicitada por el accionante es la correspondiente a "Indemnización de 180 días de salario" por el valor de \$37.952.580; suma que se procede a actualizar a la fecha de presentación de la demanda (24 de abril de 2018)⁴ con base en el IPC, aplicando la fórmula utilizada para tales efectos, así:

$$V_p = V_h \frac{\text{índice final (abril de 2018)}}{\text{índice inicial (noviembre de 2017)}}$$

Donde el valor de \$37.952.580 se actualiza aplicando la fórmula que se presenta a continuación:

$$R_a = \$37.952.580 \frac{141.70}{138.32}$$

$$R_a = \$38.879.993$$

Sema que no supera el valor previsto de 50 SMMLV, cifra mínima exigida para que sea este Tribunal el que tramite el proceso en primera instancia (art. 152, num. 2, CPACA).

En consecuencia, es evidente que la competencia para conocer del presente asunto recae en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, a quienes se les enviará la actuación para lo de su cargo, en aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Por ende, el Tribunal Administrativo del Meta carece de competencia para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho laboral y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio.

⁴ Ver Folio 300

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

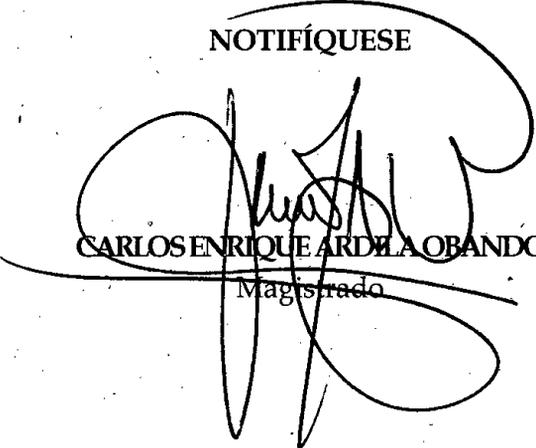
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta por el factor cuantía para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho-laboral - de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: REMITIR, por la secretaría, el proceso de la referencia a la Oficina Judicial para que sea sometido al correspondiente reparto entre de los Juzgados Administrativos de Villavicencio.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DUVAN IBRAMSE CARDONA ROMERO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folios 316 y 317 del expediente.

NOTIFIQUESE


CARLOS ENRIQUE ARDE LA OBANDO
Magistrado

MEDIO DE CONTROL:
EXPEDIENTE:
AUTO:
EAMC

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50001-23-33-000-2018-00107-00
REMITE POR COMPETENCIA